

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 457/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud de acceso: El diez de julio de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310579124000405, en la que se requirió: *“Por medio de la presente, solicito información sobre la cuota anual que paga el municipio de Mérida a la Asociación de Ciudades Capitales de México (ACCM).” (sic)*

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, con la intención de reiterar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular el oficio número ADM/02105/07/2024 de fecha dieciséis de julio del presente año, signado por el **Director de**

Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual se pronunció en los términos siguientes:

“De conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 59 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, de donde se advierte nuestras atribuciones y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información requerida, toda vez que a la fecha de la presente solicitud esta Unidad Administrativa no ha emitido pago alguno relacionado con la Asociación de Ciudades Capitales de México (ACCM), así como tampoco se encuentra integrada en nuestro padrón de proveedores.”

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que **no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado** al declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos atañe; lo anterior, pues si bien mediante las documentales remitidas el Sujeto Obligado acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Administración**, la cual mediante el oficio número ADM/02105/07/2024 de fecha dieciséis de julio del presente año, señaló la inexistencia de la información; lo cierto es, que de las constancias remitidas, no se advirtió alguna con la cual, el **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, esto es, la Resolución en la cual el **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, modifique, revoque o confirme la inexistencia de la información requerida.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00003520.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Inste al Comité de Transparencia** a fin que emita resolución en la que revoque, modifique o confirme la inexistencia de la información, y fundamente y motive la misma de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia en las cuales confirme la inexistencia de la información;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310579124000405; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 08/OCTUBRE/2024
AJSC/JAPC/HNM